



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	141
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO
ACCIONADA:	EPS MEDIMAS
RADICADO:	170014003002-2021-00416-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO CC 28.771.036, a través de agente oficioso, en contra de EPS MEDIMAS tramite al cual se vinculó a ADRES y MI IPS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se promueve el presente tramite con el fin de que:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de **ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO**.
2. **ORDENAR** a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, se garantice a través de la IPS haga entrega efectiva de los pañales ordenados como parte de tratamiento integral para su diagnóstico.
3. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se me están vulnerando derechos fundamentales.

Las basa en los siguientes HECHOS relevantes al caso concreto:

PRIMERO: La Señora **ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO**, se encuentran afiliada como en EPS MEDIMAS LTDA.

SEGUNDO: La Señora **ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO**, con 92 años, ha sido diagnosticada entre varios con INCONTINENCIA URINARIA, razón por la cual su medico tratante le ha ordenado el suministro de pañales desechables para adulto.

TERCERO: Manifiesta **MARTHA ISABEL DELGADO MORENO**, nieta de la afectada, que los pañales NO ha sido autorizados por la EPS por un error interno en diligenciamiento de un formato por parte del médico de la EPS, lo cual ha impedido la materialización del suministro médico en forma oportuna, afectando su vida digna en su vejez.

CUARTO: La señora pastora **ELVIRA ZAMUDIO SANCHEZ** además de su diagnóstico de incontinencia, se encuentra enferma de diabetes, hipertensión, con un problema renal, postrada y con grado de depresión profunda, que no le permite hacer diligencias por sí misma, dependiendo en todo sentido de ayuda de terceros y por lo tanto sin posibilidad de hacer esta reclamación constitucional

QUINTO: Por esta afectación la nieta de interesada ha solicitado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, una acción de tutela para solucionar el problema de acceso en servicios, según consta en la petición con radicado AT-500500-2021-232096 RUP: 2899952.

SEXTO: Según lo expresado por la afectada, hay negación material de prestaciones de servicios de salud, y con ello la vulneración del derecho fundamental de salud y la vida digna; y por tanto en condiciones de protección por vía de Tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La EPS MEDIMAS a través de apoderado judicial contestó:

3. Informe:

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

Usuario de 94 años afiliado a MEDIMAS régimen contributivo en calidad de cotizantes. Tiene historia de incontinencia urinaria, valorado el 16 de julio del presente año y se formula pañales desechables. Este insumo en no PBS y requiere de formato MIPRES que en la consulta no se pudo realizar por problemas de sistema y se diligencia el formato de contingencia por parte del médico tratante.

Se tutela la no entrega del insumo:

MEDIMAS ante lo anterior solicita la autorización al área de alto costo y de insumos no PBS para poderlos radicar en una de nuestras farmacias adscritas. En el caso de la usuaria fue un error dentro del proceso de generación del formato MIPRES del médico adscrito de la IPS MI IPS, que generó el anterior inconveniente. Por parte de MEDIMAS se procede a realizar las gestiones pertinentes en búsqueda de materializar la entrega del insumo.

Por lo anterior, es necesario recodar que el MIPRES es implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para **para garantizar el acceso, reporte de prescripción, suministro verificación, control, pago y análisis de la información de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios**. Por esto, el Mipres cumple con las siguientes funciones¹:

- A los profesionales de la salud les sirve para prescribir y reportar servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capacitación.
- A las EPS y EOC para transcribir las contingencias y generar las solicitudes en virtud de un fallo de tutela.
- A las IPS para consultar las prescripciones realizadas por sus profesionales de la salud.
- A las EPS y EOC para consultar las prescripciones realizadas a sus afiliados.
- A la Adres para tener información oportuna que permita realizar los análisis a los que haya lugar, así como la verificación, control y pago en el proceso de recobro/cobro.

De esta manera, es obligación del profesional médico, al momento de recetar una un servicio **no contenido en el PBS**, expedir el respectivo formulario establecido por el Ministerio -Mipres-.

Por lo anterior, el área encargada **procederá a realizar la gestión ante el proveedor y/o contratista externo pertinente para la corrección de la fórmula médica**, y así, tan pronto dicho tercero cumpla con los requerimientos del usuario, se realizará un comunicado dirigido al Despacho con el fin de informarle sobre esta situación, y de paso solicitar la terminación de la actuación procesal por carencia de objeto por hecho superado.

La ADRES a través de apoderado informo:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3.2. RESPECTO AL SUMINISTRO DE INSUMOS

En referente a las pretensiones de la accionante en el suministro de pañales, la H. Corte Constitucional ha manifestado que, a las personas de la tercera edad y que tenga una enfermedad crónica los insumos de aseo son de carácter necesario para brindarles una vida digna evitando cualquier tipo de sufrimiento adicional sin perjuicio de que estos mejoren su condición de salud.

En ese sentido, si bien el suministro de estos insumos no contribuye para el mejorar el estado de salud del paciente, éste si ayuda a mitigar los sufrimientos generados de las patologías de la accionante y ayudando de esta manera a tener una mejor calidad de vida en una situación de dignidad humana

3.3. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO FINANCIADOS POR LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “*reembolso*” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de

medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que **ADRES va GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto

1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS MEDIMÁS, vulnera los derechos invocados por la accionante al no realizar la entrega del insumo prescrito por el médico tratante consistente en PAÑALES DESECHABLES, debido a su diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: *“(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

En relación al suministro de pañales la Corte Constitucional en Sentencia T-320/2011, explicó:

“...Solicitud de entrega de pañales desechables.// En lo atinente al suministro de estos implementos, si bien no cabe duda de que aquellos no pueden entenderse como servicios médicos strictu sensu, la Corte advierte que dichos elementos inciden propia y directamente en la salud y la vida digna del agenciado.// Es así como en el sub examine se encuentra demostrado que la persona en favor de quien se interpone la acción de tutela: (i) tiene ochenta y seis (86) años de edad y pertenece a la tercera edad , por lo cual es considerada como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) padece de una “enfermedad pulmonar obstructiva crónica evento cerebro vascular” y (iii) carece de recursos económicos para sufragar el costo de los elementos requeridos para su patología.// En efecto, la Corte encuentra que tal y como lo manifiesta la peticionaria ni ella ni el agenciado cuentan con la capacidad económica para asumir el costo de los servicios de salud solicitados a través de esta acción.// Adicionalmente, la Sala encuentra que la EPS accionada en la contestación de la demanda de

tutela se rehúsa a suministrar la aludida dotación de pañales desechables invocando un argumento de carácter reglamentario, consistente en que dicho servicio está expresamente excluido del catálogo de beneficios del Plan Obligatorio de Salud, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión Nacional de Regulación en Salud. En contraste, para esta Sala, resulta claro que la negativa de la Nueva EPS S.A. de suministrar tales elementos, vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida digna del señor Camacho Pinzón.// Reiterando lo sostenido en apartes anteriores, la Corte encuentra constitucionalmente inadmisibles que disposiciones de orden administrativo o reglamentario – como la invocada por la entidad accionada –, se impongan como una barrera para acceder a un servicio necesario para gozar de manera real y efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional que padece una seria discapacidad, ocasionada por la "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, evento cerebro vascular" (Folio 11 del cuaderno de instancia).// Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, esta Sala encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna del accionante, toda vez que se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la tutela, pertenece a la tercera edad (86 años) y padece de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, evento cerebro vascular", tal y como se advierte en la historia clínica.// Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente de tutela no obra fórmula médica que permita precisar que al señor Camacho Pinzón le haya sido prescrito la utilización de pañales por un médico adscrito a la Nueva E.P.S., de la historia clínica del paciente se infiere que éste requiere la utilización de pañales desechables para sobrellevar sus enfermedades. De manera que, con la negativa de la entidad accionada de suministrar dichos elementos se vulnera el derecho fundamental a la salud y la vida digna."

En lo que respecta a la provisión de pañales desechables sin orden médica la Corte Constitucional en sentencia T-096-16 dijo:

La Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2021-00416-00

Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo. (subraya el Despacho).

EL CASO CONCRETO:

La señora ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO de 94 años de edad, se encuentra diagnosticada con HIPERTENSION ESENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, DEMENCIA SENIL, debido a sus múltiples diagnósticos en consulta del 16/7/2021 le fue prescrito por su médico tratante:

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Ingreso: 16/07/2021	Hora de Ingreso: 08:20	Número de Ingreso: 40383470
Fecha Inicio Atención: 16/07/2021	Hora de Atención: 7:09	Número de Historia: 39435958
Fecha Fin de Atención: 16/07/2021	Hora Fin Atención: 7:23	Antecedentes: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolución Historia Clínica Ambulatoria		Código Ministerio: 170010113601
Nombre IPS: MI IPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES		Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.
IPS Primaria: Corporación Mi Ips Eje Cafetero - Ips Manizales		Ciudad: Manizales
Grupo Atención: Ninguno de los anteriores		Zona: URBANA

Plan de Manejo

ACTE SENIL CON HTA EN TTO. ADHERIDA AL TTO.
PACIENTE CON SIND. INMOVILIDAD + INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL + DEPRESIÓN Y DEMENCIA SENIL. EN EL MOMENTO USUARIA DE PAÑALES.
DECHABLES TALLA L. SE GENERA FORMULA NO POS PARA LA ENTREGA DE LOS MISMOS.
LA PACIENTE TOMA EUTIROX.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración al número de celular informado en el escrito de demanda, llamada que fue atendida por la señora MARTHA ISABEL DELGADO MORENO, nieta de la accionante ELVIRA ZAMUDIO SANCHEZ quien bajo la gravedad del juramento contestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora ELVIRA ZAMUDIO?
CONTESTÓ: fue toda la vida ama de casa.
PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 94
PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: no tiene ingresos
PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?
CONTESTÓ: lo que mi mama y yo le podemos ayudar.
PREGUNTADO. ¿Usted a que se dedica? CONTESTO. Soy independiente. Asesora de seguros. Mis ingresos son más o menos dos millones.
PREGUNTADO: ¿De los insumos ordenados ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: no han entregado nada.
PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora ELVIRA ZAMUDIO SANCHEZ? CONTESTÓ: vive con un hijo, dos nietas y nuera.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: familiar. Es de varios hermanos (tíos).

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?

CONTESTÓ: alimentación, servicios, medicamentos, transporte.

PREGUNTADO: ¿Tienen la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: pues los estoy comprando yo, pero también tengo mis responsabilidades y tengo un hijo por quien ver.

PREGUNTADO: ¿La señora ELVIRA declara renta?

CONTESTÓ: no.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No ojalá tuviera."

Visto lo anterior y descendiendo al caso que ocupa, se tiene que la señora ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO para el tratamiento de los diagnósticos que tiene en la actualidad depende de su familia a fin de atender sus necesidades básicas, pues no puede movilizarse y se encuentra en cuidados médicos y paliativos, que especialmente por su diagnóstico de INCONTINENCIA no controla esfínteres lo que hace necesario el uso permanente de pañales desechables a los cuales no puede acceder particularmente debido a que no percibe ingresos.

Bajo dicho contexto se considera que se encuentran reunidos los criterios jurisprudenciales para ordenar la entrega del insumo requerido pues la accionante es una persona de la tercera edad, por lo cual es un sujeto de especial protección constitucional, padece de una enfermedad HIPERTENSION ESENCIAL e INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL que la obligan al uso permanente de pañales y, carece de recursos económicos para sufragar el costo de dicho insumo para paliar las condiciones especiales de salud debido a sus patologías.

Por lo anterior, no hay razones justificables de MEDIMÁS EPS, para exculparse del deber legal y contractual que tiene frente a la atención en salud de su afiliada, ante la no entrega del insumo ordenado a la peticionaria, del cual es evidente su necesidad y al privarse del mismo se está coartando el derecho de la accionante a la salud y una vida en condiciones dignas. Por ello la EPS debe garantizar su entrega, sin exigir trámites administrativos engorrosos, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Por lo expuesto se ampararán los derechos invocados, toda vez que en el transcurso de este trámite no se ha materializado la entrega y no se encuentran razones para que se prive a la accionante de los mismos, en atención a ello la EPS MEDIMAS deberá entregar en el término perentorio de 2 días posteriores a la notificación de este proveído los PAÑALES DESECHABLES ADULTO SLEEP TENNA TALLA L, EN CANTIDAD 270, POR UN PERIODO DE TRES MESES, según prescripción médica. En este orden y debido a las condiciones particulares de la señora ZAMUDIO DE MORENO, su avanzada edad y el diagnóstico referido, por tratarse de un insumo que requiere ordenamientos sucesivos la EPS deberá garantizar la entrega oportuna y continua del citado insumo hasta que el médico tratante disponga lo contrario.

En lo que respecta al recobro, no corresponde al juez de tutela hacer ordenamientos sobre tal facultad, por cuanto ésta no va encaminada a dilucidar asuntos administrativos o económicos dentro de las entidades del sistema general de seguridad social en salud. La acción de tutela protege y garantiza derechos fundamentales y no hace análisis de tipo económico tal y como lo determinó la Corte Constitucional desde la sentencia T-760 de 2008. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre la facultad de recobro solicita por la EPS, pues se trata de un asunto pecuniario que no debe ser autorizado a través de la acción constitucional, contando dicha entidad con la posibilidad de acudir al proceso de validación dispuesto en la Resolución 2152 del 10 de marzo de 2020, para lo cual no es necesario allegar un fallo judicial que autorice el recobro.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO CC 28.771.036 los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, vulnerados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS por intermedio de su representante legal que en el término de 2 días contadas a partir de la notificación que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2021-00416-00

reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre a la accionante los PAÑALES DESECHABLES ADULTO SLEEP TENNA TALLA L, EN CANTIDAD 270, POR UN PERIODO DE TRES MESES, según prescripción médica; y debido a las condiciones particulares de la señora ZAMUDIO DE MORENO, suministre de manera sucesiva, continua e ininterrumpidamente el referido insumo hasta que el médico tratante disponga lo contrario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ